

Expediente: 3660/22

Carátula: **CONSORCIO DE PROPIETARIOS CHACABUCO 263 C/ FRANCO ANGELICA GABRIELA S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **02/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FRANCO, ANGELICA GABRIELA-DEMANDADO

90000000000 - BRIZUELA, CARLOS RAMON-DEMANDADO FALLECIDO

20288828637 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS, EDIFICIO CHACABUCO 263-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

ACTUACIONES N°: 3660/22



H104097690175

JUICIO: CONSORCIO DE PROPIETARIOS CHACABUCO 263 c/ BRIZUELA CARLOS RAMON Y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS.- EXPTE. N° 3660/22.-

San Miguel de Tucumán, 01 marzo de 2024.-

Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 28/02/2024 presentado por REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS:

- 1) Téngase presente copia de acta de defunción acompañada.
- 2) Surge de las constancias de autos, que el demandado Carlos Ramón Brizuela falleció el 23/08/1999, es decir, con anterioridad al inicio de esta demanda. El art. 93 del CCCN establece que la existencia de la persona humana termina con su muerte. En autos, el deceso del demandado a se produjo antes de la promoción de la demanda, por lo que la relación procesal no está debidamente constituida ante la inexistencia de la parte demandada, lo que produce una alteración de la estructura esencial del procedimiento en los términos del art. 225 del CPCyC e implica la nulidad de todo lo actuado en relación a su persona, nulidad que por su naturaleza, cabe declarar de oficio debido que se produjo una vulneración del debido proceso legal. Tanto la demanda, la intimación de pago y el dictado de sentencia contra una persona fallecida constituyen actos procesales nulos, así se ha dicho: "*Habiendo fallecido el accionado con anterioridad a la promoción de la demanda, no puede tener validez ningún acto dirigido contra quien no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones en los términos del art. 93 del CCCN, ya que la acción no puede estar dirigida contra una persona que ya no existe, ni puede válidamente cumplirse ningún acto procesal a su respecto, ya que conforme es conocido, la existencia de las personas, su personalidad, su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, cesa con la muerte de ésta.*" (Cfr: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, in re " ROSE HORACIO HECTOR Vs. QUINTANA MARCELO DAMASO S/ ESCRITURACION - Expte: 2312/17, sent. 655, del 19/12/2019). Por lo expuesto, corresponde declarar nulo todo lo actuado en la causa respecto al demandado Carlos Ramón Brizuela. Firme la presente, tómesese razón de lo aquí dispuesto en el protocolo y por Secretaría procédase a la recaratulación de la presente causa.

3) Notifíquese la presente providencia en el domicilio real de la demandada. A tal fin líbrese cédula.

AMDLM 3660/22.

FDO. DRA. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS - JUEZ.

Actuación firmada en fecha 01/03/2024

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.